

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-29/2020

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-29/2020, promovido por Mayra Lucía Morales Morales, ostentándose como presidenta municipal sustituta en representación del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para impugnar la resolución de dieciséis de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEM-JDC-46/2020, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio planteado y ordenó remitir las constancias atinentes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda, del informe circunstanciado y de las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Juicio ciudadano local. El tres de agosto, diversos ciudadanos ostentándose como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán presentaron ante el tribunal local, escrito denominado incidente de ejecución de sentencia, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del Michoacán, inconformándose Gobierno de de ambas autoridades de la supuesta omisión de entregar el recurso etiquetado al referido Concejo, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

Dicho escrito fue tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con la clave TEEM-JDC-046/2020.

- 2. Suspensión de actividades presenciales. El once de agosto, ante la posibilidad de riesgo sanitario derivado del virus SARSCOV2, la entonces magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹ emitió nuevo acuerdo por el cual se suspendieron las actividades presenciales en ese órgano del once al veinticuatro de agosto.
- 3. Activación de plazos procesales para la radicación del medio de impugnación y el pronunciamiento respecto a la petición del dictado de medidas cautelares. El diecisiete de agosto, el magistrado instructor del asunto en el tribunal local acordó activar los plazos procesales para la radicación del juicio ciudadano, en virtud de que la parte actora solicitó el dictado de medidas cautelares, por lo que se consideró que el

_

¹ En lo sucesivo TEEM



pronunciamiento que correspondía a dicha solicitud ameritaba pronta respuesta, pues la dilación en resolver la procedencia o no de las mismas, impedía generar certeza a las partes involucradas sobre el asunto en estudio; reservándose la tramitación y sustanciación del medio de impugnación.

- 4. Pronunciamiento respecto a la petición del dictado de medidas cautelares. En el referido acuerdo la ponencia instructora decretó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada en cuanto al embargo de las cuentas de la Tesorería del Municipio de Nahuatzen, así como de los bienes para garantizar el recurso que corresponde a la comunidad indígena, en virtud de que se consideró que dicha cuestión no tiene cabida jurídica en la materia electoral, púes las medias cautelares solo son procedentes en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en tanto que las medidas de emiten cuando la litis involucre hechos protección se posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género, por lo que, al no advertirse que los actos controvertidos en el presente juicio estuvieran relacionados con dichas temáticas, se determinó improcedente la solicitud planteada.
- 5. Activación de plazos procesales, trámite de ley y requerimientos. El once de septiembre, el magistrado instructor del TEEM acordó la habilitación de los plazos para la tramitación y sustanciación del juicio ciudadano, al considerar que dicho medio de impugnación era de necesaria tramitación, pues conforme a la naturaleza jurídica de los actos impugnados, el retraso en el trámite del juicio implicaría una merma considerable a la parte actora respecto al derecho a recibir de forma directa el recurso económico que le corresponde a la comunidad. Una vez hecho lo anterior, y dado

que el medio de impugnación fue presentado directamente ante jurisdiccional, requirió а órgano las autoridades responsables, a fin de que realizaran el trámite de ley y rindieran sus respectivos informes circunstanciados; asimismo requirió a la parte actora que exhibiera las constancias en las que constara la integración actual del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, y a efecto de tener certeza de lo controvertido, se le requirió para que precisara respecto de qué meses aducía la omisión en la entrega del recurso, así como respecto de cuál capacitación fiscal y financiera habían solicitado y no se les hubiere proporcionado.

6. Cumplimiento del requerimiento de la parte actora, realización del trámite de ley y nuevo requerimiento para mejor proveer. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre se tuvo por cumplimentado con el requerimiento referido en el punto precedente, en el cual refiere el instructor se adjuntaron diversas constancias con las que se pretendió acreditar la integración del Concejo Ciudadano Indígena y se precisó de manera concreta los meses adeudados, asimismo se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, cumpliendo con el trámite de ley y rindiendo sus respectivos informes circunstanciados.

En el mismo acuerdo se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del TEEM que remitiera copia certificada el acta destacada número doce mil trescientos sesenta y siente, misma que obra en el diverso expediente TEEM-JDC-066/2019, lo cual fue cumplido mediante oficio TEEM-SGA-0664/2020.

7. Reanudación de plazos procesales. En reunión interna virtual celebrada el catorce de septiembre, el TEEM aprobó el



acuerdo plenario por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante el referido órgano jurisdiccional local, a partir del veintiuno siguiente.

8. Resolución del tribunal local. El dieciséis de octubre de este año el citado TEEM se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio ciudadano local, y ordenó remitirla al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Esa determinación fue notificada al ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán mediante oficio TEEM-SGA-A-1040/2020 el diecinueve de octubre del año en curso².

- II. Juicio electoral. Inconforme con la sentencia referida, el veintitrés de octubre de esta anualidad, la actora, ostentándose como presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento de Nahuatzen, promovió el presente medio de impugnación ante el tribunal responsable.
- III. Recepción de constancias. El veintinueve de octubre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relacionadas con el presente juicio.
- IV. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente del juicio electoral ST-JE-29/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Foja 357 accesorio único.

V. Radicación. El treinta de octubre del año en curso, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ayuntamiento, en contra de una resolución que, considera, vulnera su esfera jurídica. El tribunal responsable pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 y 6; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, consistente en la falta de definitividad del acto impugnado.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

- Cuando existe, previo al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa.
- Cuando, su validez y eficacia plena, esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.

Esta Sala Regional considera que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos del promovente, sino que para que esto suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2014, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS

7

ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O

INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Caso concreto.

En la especie, el Tribunal responsable declaró carecer de competencia para conocer el juicio promovido en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, inconformándose de ambas autoridades por la supuesta omisión de entregar el recurso etiquetado al Concejo Ciudadano Indígena, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

Al respecto, el tribunal local razonó que, en términos de la doctrina judicial recientemente adoptada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración directa de recursos por las comunidades indígenas y la transferencia de responsabilidades.

Asimismo, determinó que al estar vinculada la materia del caso con la materialización de la asignación de recursos presupuestales, que atañe al derecho administrativo, resultaba viable remitir el juicio al Tribunal de Justicia Administrativa, órgano jurisdiccional que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Local, y al Código de Justicia Administrativa del



Estado, cuenta con jurisdicción plena en materia administrativa, y tiene competencia para dirimir y resolver, las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales —entre ellas los ayuntamientos— y los particulares.

Sobre esas consideraciones, con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, ordenó la remisión de la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

Ante esta Sala Regional, comparece el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán a través de su Presidenta Municipal sustituta, para inconformarse con la incompetencia decretada por el tribunal responsable.

En el anotado contexto, es evidente que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a la determinación que emita el referido Tribunal de Justicia Administrativa.

En el caso, la determinación del tribunal responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre la materia del juicio y su decisión de remitir las constancias correspondientes a efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa resolviera lo que en derecho corresponda, no es definitiva, hasta que dicho tribunal se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta, y por tanto, la determinación del tribunal electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.

En efecto, en el caso se podrían generar dos supuestos cuando menos; que el tribunal declinado acepte la competencia o que la rechace. En ambos casos esa determinación sería recurrible por la vía administrativa o el juicio de amparo, pudiendo ser modificada o revocada.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales de que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, uno de ellos declina competencia en favor de otro, es necesario que este segundo asuma tal competencia para considerar que el acto goza de definitividad.

En el particular, el tribunal local sostuvo carecer de competencia legal para conocer del mismo asunto y remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.

De lo expuesto se advierte que la determinación del Tribunal responsable, impugnada en este juicio, no se puede considerar definitiva, porque se encuentra pendiente la declaratoria competencial que sobre la misma emita el señalado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Se concluye que, hasta en tanto el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), será ese el momento y no antes, cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de



derechos de la parte interesada, pues hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias.

De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente para el conocimiento de un asunto no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia del juicio aludido, sino en el caso de que aquélla se torne definitiva.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna en este juicio, en la que se determinó la incompetencia del tribunal local y se remitió la demanda al tribunal administrativo, está sujeta a lo que determine éste, lo que evidencia que está *sub iudice*.

No pasa desapercibido que el criterio de la Corte refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el medio de defensa que nos ocupa. Sin embargo, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquél asunto es aplicable analógicamente a éste, puesto que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en aquel medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados vía juicio ciudadano federal.

Concretamente, en la referida contradicción de tesis se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada.

En esa lógica, admitir en el caso la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también incidiría indebidamente en la determinación de un tribunal administrativo respecto del cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva y certeza que eventualmente podría generar un conflicto.

Criterio similar se adoptó por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-147/2019**.

Cabe señalar que los actores ante el tribunal local hicieron depender su impugnación del supuesto incumplimiento a lo decidido en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, sin embargo, tal y como señaló el tribunal local, dicho juicio estaba concluido desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, al haberse determinado el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia.

De ahí que, al ser la materia de impugnación ante dicho tribunal la supuesta omisión tanto de la Secretaría de Finanzas como del Ayuntamiento de entregar los recursos etiquetados a la comunidad respecto de algunos meses de los ejercicios fiscales, 2018, 2019 y 2020 y de otorgar la capacitación fiscal y financiera que a su decir solicitaron, se trata propiamente de un nuevo acto que no forma parte del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

En mérito de lo anterior, lo que procede es desechar la demanda.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por estrados, tanto físicos, como electrónicos, a la parte actora por así haberlo solicitado, y demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.